

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1567

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	CONTROL DE LEGALIDAD.
PROCESO:	EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACIÒN DE LA GARANTÌA REAL (HIPOTECARIA) DE MÌNIMA CUANTÌA.
EJECUTANTE:	MAURICIO ANDRES HENAO LUCERO.
EJECUTADO:	REINALDO SUAZA ARENAS.
RADICACIÒN:	76-736-40-03-001-2020-00049-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Retorna esta agencia jurisdiccional al estudio de legalidad de la providencia que dispuso la adjudicación del bien dado en garantía, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta lo decidido mediante los Autos Interlocutorios No.1111 y No.1363 de junio 14 y julio 18 de esta anualidad, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Del examen holístico de la foliatura del plenario se evidencia que, a través del Auto Interlocutorio No.0787 del 4 de mayo de 2022, esta judicatura dispuso la adjudicación al demandante MAURICIO ANDRES HENAO LUCERO del bien inmueble, predio rural, lote de terreno denominado “Las Brisas” ubicado en jurisdicción del municipio de Sevilla-Valle distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-25403, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca y con Código Catastral No.76736000100000011039000000000 de propiedad del convocado a juicio REINALDO SUAZA ARENAS, disponiendo además ordenar al acreedor ejecutante, consignar el excedente del valor aprobado del avalúo del bien brindado en garantía.

Ejecutoriada la providencia referenciada precedentemente, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. AYMER TIGREROS SANABRIA, elevó petición en el sentido de subsanar el hecho de haber proferido la decisión de adjudicación sin ordenar la actualización del crédito que se ejecutó; circunstancia que esta agencia judicial consideró pertinente y ajustada a derecho, disponiendo mediante el Auto Interlocutorio No.1111 de junio 14 de esta anualidad la actualización de la liquidación del crédito, de manera previa de definir la legalidad del auto que determinó la adjudicación del predio.

Consecuentemente con lo anterior, la parte activa en data 17 de junio de 2022, arrió al legajo expedienta, liquidación del crédito actualizada la cual, después de haber sido estudiada por el Despacho, fue modificada mediante el Auto Interlocutorio No.1363 de julio 18 de esta anualidad, tasándola en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y**

Página 1 de 4

Jcv

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**

**OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/Cte.
= \$28'198.582,81.**

Así las cosas, interpreta este cognoscente, como lo argumentó en su momento en la Providencia Interlocutoria No.1111 de junio 14 de 2022, que efectivamente el Despacho incurrió en un yerro procedimental al no haber dispuesto actualizar la acreencia que se ejecutó, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la formulación de la demanda cuando se presentó la liquidación de crédito inicial y la fecha en que finalmente se decretó la adjudicación del bien inmueble ofrecido en garantía, transcurriendo alrededor de dos años, razón por la cual en criterio de este servidor judicial, deviene necesario ajustar el acto adjudicatorio a la nueva tasación establecida de la obligación, reestructurado en función de ello, los demás ordenamientos dispuestos mediante el Auto Interlocutorio No.0787 del 4 de mayo de 2022.

Así las cosas, se vislumbra pertinente hacer uso de las facultades que la Ley le otorga al administrador de justicia, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 DEBERES DEL JUEZ.

Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

Dispondrá entonces, este servidor judicial, en aras de corregir el yerro procedimental en que incurrió el Juzgado, ordenar despojar de efectos el numeral CUARTO del Auto Interlocutorio No.0787 del 4 de mayo de 2022, mediante el cual se adjudicó el bien dado en garantía, para en su lugar disponer que la consignación por el excedente del valor del predio adjudicado y que debe ser consignado por el acreedor ejecutante MAURICIO ANDRES HENAO LUCERO sea la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$58.251.592.19).**

II. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER DEJAR SIN EFECTOS lo ordenado por esta instancia judicial a través del numeral **CUARTO** del Auto Interlocutorio No.0787 de mayo 4 de

2022 en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, determinando que la providencia quede integralmente con el siguiente alcance:

“PRIMERO: TÉNGASE COMO AVALUO del bien inmueble aprisionado en la presente causa de ejecución, el dispuesto de manera oficiosa por esta judicatura y elaborado por el perito evaluador, profesional especializado, Ingeniero GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO, establecido en la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$96'055.750.00).**

SEGUNDO: ADJUDICAR al señor **MAURICIO ANDRES HENAO LUCERO** el bien inmueble, predio rural, lote de terreno denominado “Las Brisas” ubicado en jurisdicción del municipio de Sevilla-Valle distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-25403** inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca y Código Catastral No.76736000100000011039000000000 de propiedad del convocado a juicio **REINALDO SUAZA ARENAS.**

TERCERO: ESTABLECER el valor de la adjudicación en el monto de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$86'450.175.00)** equivalente al 90% del valor definido del avalúo dentro del proceso; lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 4º, inciso 1º, del artículo 467 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR al acreedor en la presente causa, señor **MAURICIO ANDRES HENAO LUCERO**, consignar la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$58.251.592.19)** a órdenes del juzgado dentro de los **TRES (3) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído; monto que corresponde a la diferencia entre el valor de la adjudicación y la liquidación del crédito aprobada, por esta judicatura, a través del Auto Interlocutorio No.1363 de julio 18 de 2022. **SEÑALESE** que si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá conforme lo dispone el inciso final del artículo 453 del Plexo Normativo Instrumental.

QUINTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA** constituida por las partes, **MAURICIO ANDRES HENAO LUCERO** y **REINALDO SUAZA ARENAS**, mediante Escritura Publica No. 22 de enero 14 de 2019 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-25403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad notarial referida a efecto de comunicar la cancelación del gravamen hipotecario.

SEXTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro que pesa sobre bien inmueble, predio rural, lote de terreno denominado “Las Brisas” ubicado en jurisdicción del municipio de Sevilla-Valle distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-25403** inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca y Código Catastral No.76736000100000011039000000000. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

SEPTIMO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia designado en la presente causa ejecutiva, empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S. - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** con NIT **901217064-2**, para que proceda a hacer la entrega material e inmediata, a la parte adjudicataria **MAURICIO ANDRES HENAO LUCERO**, del bien inmueble referenciado en el numeral anterior; así como, en un término de **DIEZ (10) DIAS**, rendir un informe total de su gestión, con cuentas comprobadas.

OCTAVO: DISPONER la liquidación de los honorarios definitivos en favor de la auxiliar de la justicia, empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S. - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** con NIT **901217064-2**, por la gestión desarrollada en la presente causa ejecutiva.

NOVENO: ORDENAR la expedición, por Secretaría del Despacho, de copia de la presente providencia a costa del adjudicatario y a efectos de que sea protocolizada en una notaría de esta municipalidad e igualmente se inscriba en la oficina de registro correspondiente.

DECIMO: REQUERIR al adjudicatario **MAURICIO ANDRES HENAO LUCERO** aportar a esta agencia judicial copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **382-25403** una vez inscrita la presente decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al demandado **REINALDO SUAZA ARENAS** la entrega al adjudicatario **MAURICIO ANDRES HENAO LUCERO** de los títulos del bien adjudicado que tenga en su poder.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.”

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

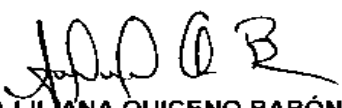
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **133**
DEL 17 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fd000a9c826fb55d4c17bc33a1f634bfd554fd9abd22738497249eb08c2215**

Documento generado en 16/08/2022 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>